

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. = Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño,

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del actual de orden de S. A. el Regente del Reino me dice lo siguiente.

S. A. el Regente del Reino con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.

«Deseando promover el fomento y mejora de las artes y fábricas por cuantos medios sea dable, y considerando uno de los mas eficaces para conseguirlo el que se adoptó en el año de 1827 en que por primera vez se invitó á los artistas á que diesen una muestra pública de sus adelantos premiándose á los que se distinguieron, cuyos actos fueron repetidos en los años 28 y 31; he venido en declarar como Regente del Reino en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que el 19 de Noviembre próximo se abra esposicion pública en esta Corte de los productos de la industria española, debiendo observarse para ello lo prevenido en la instrucción de 5 de Marzo de 1834, que he tenido á bien restablecer con las modificaciones que la legislacion actual establece; cuyas esposiciones deberán repetirse de tres en tres años en el dia señalado. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.»

INSTRUCCION.

Art. 1.º En celebridad del Augusto nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II comenzará la esposicion pública de los productos de la industria española el dia

19 de Noviembre de este año de 1841, y permanecerá abierta hasta el 20 de Diciembre inclusive.

Art. 2.º El que quiera esponer algun articulo de industria propia, deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la Capital ó al Alcalde constitucional del pueblo en que reside el interesado.

Art. 5.º El Gefe político en la Capital de la provincia y los alcaldes constitucionales en su respectiva jurisdiccion, harán reconocer los articulos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante, y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad; y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de artes de Madrid antes del dia 1.º de Noviembre de este año de 1841.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España si no estan casados con española, ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

Art. 7.º El Alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los articulos 3.º y 4.º remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el genero ó articulo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Gefe del conservatorio de artes; tambien le remitirán las que dicen por si mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el articulo anterior las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 9.º Los generos ó articulos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertias.

Art. 10 Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar á conocer cada articulo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tegidos de lana; seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas & ; y en la loza, cristaleria; vidrieria; botoneria, listoneria & , únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derecho ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular esta prevenido para el caso de que concluida la esposicion los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podran hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana, y á los reglamentos de rentas.

Art. 11 Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir al mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12 Concluida la esposicion se procederá la calificacion de los objetos y

adjudicacion de premios, devolviendose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 15. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro, hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas è invenciones, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio util en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 13. Serán los premios:

1.º Medallas de oro, plata ó bronce, con el busto de la Reina Doña Isabel II y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar de una condecoracion.

2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3.º Honores y condecoraciones, á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al estado de sus fabricas ó establecimientos.

4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público lo aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artifices. A los que obtengan premios ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 16 Para calificar los sugetos presentados y graduar los premios y distinciones se atenderá,

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos estraangeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriendose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 17 Los Gefes políticos al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciendoles entender el interes y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas faciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. el decreto è instruccion que anteceden para que ponga puntualmente en ejecucion su contenido, dando-

le publicidad por medio del Boletin oficial, á fin de que la esposicion pública de la industria española se celebre en este año con tanto ó mayor lucimiento que las que anteriormente se verificaron.

Al publicar en el Boletin oficial de esta provincia para el debido conocimiento del público la antecedente superior disposicion no puedo menos de escitar á los artesanos, fabricantes y demas personas industriosas de la misma se esmeren en remitir para el dia señalado, sus géneros y artefactos á la esposicion pública de la Corte por medio de este Gobierno político á fin de que tenga yo la satisfaccion de ver premiado el mérito y perfeccion de los objetos artisticos y demas productos presentados por los industriosos habitantes de esta provincia, y para que los concurrentes de la misma á la Esposicion, tengan la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie, y de que repita sus nombres con elogio. Logroño 28 de Julio de 1841. = Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 del actual de orden de S. A. el Regente del Reino me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del actual lo siguiente.

»Al mismo tiempo que el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se suspendan los efectos de la Real orden de 22 de Agosto último en que se previno se adoptasen las disposiciones necesarias para impedir que á las inmediaciones de la costa se formasen repuestos de cáscara de alcornoque y demas cortezas de arboles se ha servido resolver, entre otras cosas, que por el Ministerio del cargo de V. E. se acuerden algunas medidas respecto á los arbolados de propiedad de los pueblos para impedir los abusos que se cometen en la extraccion de dichas cortezas á impulso del grande interés que ofrece el contrabando de las mismas.»

Y de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que

cuide del cumplimiento de lo que previene en la presente resolucion.

Al comunicar en el Boletin oficial de esta Provincia la preinserta superior disposicion, no puedo menos de recomendar á los Alcaldes y Ayuntamientos respectivamente á los arbolados cuya conservacion y fomento les está encomendada cuiden muy particularmente de que no cometan destrozos en aquellos, lo que produce su desecacion y destruccion. Logroño 28 de Julio de 1841. = Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha circulado con fecha 14 del actual de orden de S. A. el Regente del Reino lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo al de Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Abril último lo que sigue.

»El Asesor de la superintendencia de la Hacienda pública en 7 del actual espuso lo siguiente. = Cuando no fuera tan explicita la legislacion del dia sobre la renta del aguardiente; cuando pudiera ofrecer la menor dificultad aun á los ojos del observador mas interesado en alterarla en buen hora que se dudase de algunos de sus preceptos y en buen hora tambien que se interpretase á la sombra de abusos introducidos en contrario. Su letra empero está muy de acuerdo con su espíritu; sus palabras significan su intencion perfectamente y no es dado á nadie, y mucho menos al abrigo de ejemplos opuestos vareaarla. Tal es el juicio que debiera haber formado la Diputacion Provincial de Córdoba al reclamar la quinta parte de aquella renta para los propios de los pueblos sus representados. Empeñada sin embargo en justificar sus medidas y en conservarles un derecho que no han adquirido en verdad, no ha dudado fundar sus reclamaciones en una costumbre que nunca será valedera, porque siempre ha sido opuesta á las maximas legales y á los intereses bien marcados de la Hacienda pública, sin dejar de conocer por esto la grande contradiccion que en tal concepto resultaria de algunas de las condiciones del contrato que impugnaba á mi juicio y que debió retraer á aquel cuerpo de sus pretensiones. La historia del derecho en esta parte mejor que el Asesor la conocerá V. E., inútil su por tanto se reseña; para dar empero una idea del esclarecimiento que domina esta cuestion bastará tener presentes la Real orden de 15 de Diciembre de 1836, y la posterior de

31 del mismo mes de 1829. Por la primera despues de encargar en sus artículos 9, 10, 11, 13, 14 y 15, á los Ayuntamientos de los pueblos el arrendamiento de la renta de que se trató gravándolos con la responsabilidad que pudiera resultar del mismo, les concede por el 18 la tercera parte de sus productos. No es dudoso que al otorgarles tal precepcion se tuvo en cuenta el trabajo, las molestias que sufrirían para arrendarlos y mas que todo aquella responsabilidad que sobre los ayuntamientos pesaba. No de otro modo se puede hallar la razon de tal franqueza y bien claro se ve demostrado esto mismo hasta en al método de la redaccion del Real Decreto. Mas en la segunda Real orden se vé ya esta idea perfectamente esplanada en su introduccion, observándose á la vez que si tal encargo se concedió á los pueblos fué tan solo por creer que se interesarían mas y mas en el aumento de dicha renta y que á favor de sus intereses se aumentaría considerablemente los productos de aquel ramo. Que no fueron fallidos tales cálculos la misma Real orden lo ha expresado: la renta, como hera de esperar, se mejoró; y entonces ya, esto es en 1829, se pensó en reducir la cuota que seguían percibiendo los ayuntamientos: la reduccion se verificó en efecto. He venido en mandar, dice el decreto, que desde 1.º de Enero de 1830 los propios de los pueblos cuyas justicias corran con los arrendamientos del ramo de aguardiente y licores perciban solo la quinta parte del producto de ellos en vez de la tercera. Los términos son escogidos: apenas se hallarán otros que mas digan en el diccionario de la lengua la palabra *corran* no admite interpretacion; ¿ni qué razon puede haber para hacer á los Ayuntamientos partícipes en los productos de un ramo á cuya mejora ni administracion no contribuyen? Para el Asesor, pues es indudable que aquel premio que se concedió á los propios en vez de ser gratuito era mas bien una recompensa del trabajo de las molestias y del interes que los pueblos se tomaban por la renta. Por último se hace preciso decir que si se há de sostener la del aguardiente, que sino ha de ser nominal y algo ha de percibir la Hacienda, conviene proteger su esacion para evitar asi las muchas reclamaciones que sobre daños y perjuicios harían los arrendatarios. Mi opinion pues con arreglo á lo ya espuesto no es dudosa. En mi sentir debe pasarse atento oficio al Ministerio correspondiente á fin de que sin tardanza se comuniquen las ordenes oportunas á la Diputacion provincial de Córdoba para que no estorve la recaudacion de la renta del aguardiente en el concepto que hasta ahora ha pretendido. No estará demas tampoco se adopten las medidas que indica el arrendatario para evitar de tal modo el mas leve pretexto de que pudiera echar mano el espíritu de oposicion. En su consecuencia se anuncia con esta fecha á la Direccion general de Rentas provinciales lo que sigue.—Enterada la Regencia

provisional del Reino de lo espuesto por esa direccion en 19 de Marzo último y de conformidad con el dictamen de V. S. y el de el Asesor de la superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar que ha sido indebido el abono de la quinta parte del producto de la renta de aguardiente y licores que se ha hecho á los pueblos, cuando esta renta ha sido administrada por la Hacienda, ó arrendada por la misma sin la cooperacion de los ayuntamientos, que las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen han obrado arbitrariamente en retener el importe de dicha quinta parte, que legalmente corresponde al arrendatario colectivo de la expresada renta como subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública, que se devuelban al mencionado arrendatario las cantidades retenidas, y que no vuelva á repetirse semejante disposicion, consentida en otro tiempo por los agentes del Gobierno con tanto perjuicio de los intereses del Tesoro Nacional, que esa Direccion prevenga á todos los intendentes pongan término á semejantes abusos dando publicidad á esto y demas ordenes superiores relativas á la renta de aguardiente y licores, en los boletines oficiales para conocimiento de los pueblos y que nadie alegue ignorancia, y finalmente que de este asunto se entere el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, como se hace con esta fecha, á fin de que se sirva prevenir con toda urgencia á las Diputaciones provinciales, que en vez de poner obstáculos al arrendatario en la recaudacion, le presten la cooperacion que reclame, puesto que en el ha subrogado la Hacienda todas sus acciones, en consecuencia de un contrato legitimo, consumado y perfeccionado. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Do orden de la Regencia lo traslado á V. E. en contestacion á sus oficios de 4 de Febrero y 31 de Marzo últimos, para su inteligencia y demas efectos convenientes en el Ministerio de su digno cargo.

De la de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida inteligencia y cumplimiento á quien coresponda. Logroño 31 de Julio de 1841.—Juan de la Tejera.

Comandancia general de la provincia de Logroño.

De la Capitanía general de Castilla la Vieja he recibido la comunicacion siguiente. Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de

la Gobernacion de la Peninsula digo lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 28 de Mayo último, con que remite original un oficio del jefe politico de Huesca proponiendo varias medidas para la presentacion en los cuerpos del Ejército de los prófugos y desertores que se abrigan en los pueblos de aquella provincia; y S. A. enterado, despues de haber oido lo que espuso sobre el particular el Capitan general de Aragon, se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se ordene lo conveniente á los Jefes políticos de las provincias para que celen el exacto cumplimiento de cuanto está prevenido por diferentes ordenes y resoluciones respecto al modo con que deba procederse á la aprehension de los prófugos y desertores encubiertos, imponiéndole las penas que las mismas señalan á las autoridades locales que muestren apatia en este interesante asunto. Asimismo se ha servido S. A. resolver que las autoridades militares presten á las locales todo el apoyo y auxilio que exijan para perseguir á los desertores y prófugos que continuen ocultándose, eludiendo el servicio de las armas á que fueron llamados por la ley.—Y de orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que transcribo á V. E. con igual objeto y á fin de que se dé publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 24 de Julio de 1841.—El general encargado del despacho.—Atanasio Aleson.—Excmo. Sr. Comandante general de Logroño.

En cumplimiento de lo prevenido por S. E. se hace saber en el Boletin oficial para los efectos espresados. Logroño 29 de Julio de 1841.—El General Comandante general, Bartolomé Amor.

Contaduria de la Diocesis de Calahorra y Lucalzada.

No habiendo tenido noticia esta Contaduria de las razones de las cosechas y ganados que se mandaron tomar á los Párrocos auxiliados de los Alcaldes de sus respectivos pueblos, y estando ya en tiempo bastante avanzado la recoleccion de la mayor parte de ellos, se previene á los citados Alcaldes y Párrocos procedan sin demora cada uno en la parte que le toca á hacer efectiva la prestacion del cuatro por ciento y primicia, con la circunstancia de devolver á los contribuyentes lo que hubieren entregado en el caso de que el Senado decreté y S. A. el Regente del Reino sancione la abolicion de la ley de 16 de Julio de 1840, puesto que hasta que esto se verifique se halla aquella vigente en todas sus partes, encargando al propio tiempo remitan una lista de los que se resistieren al cumplimiento de esta disposicion, anotando en ella lo que á cada uno corresponda pagar para proceder al apremio contra ellos.

Los pueblos y particulares que tienen hechas proposiciones de ajuste de las cosechas de algunos pueblos acudirán á efectuar el remate el dia 10 del próximo Agosto de nueve á doce de la mañana; y los que quisieren hacerlas de otros, podrán verificarlo en los dias que restan hasta la expresada fecha en la casa oficina calle de la costanilla núm. 1015. Logroño 31 de Julio de 1841.—Juan Marfil.

Continuacion del pedimento de D. Melchor de Macanaz que quedó pendiente en el número anterior.

44. *Parroquias* También es digno de la atención de S. M. que se guarde lo dispuesto en los capítulos V y VII de la sesión 21 del Santo Concilio, en orden á la union de Parroquias y beneficios, pues de su inobservancia se ha seguido que muchas Parroquias estan la mayor parte del año cerradas y casi siempre indecentes y sin asistencia, como en Salamanca y otras muchas ciudades, villas y lugares de estos Reinos; y que los Curatos no se provean fuera de España ni en otra forma que la prevenida y dispuesta por el mismo Santo Concilio en la sesión 24, cap. XVIII, y demas de esto se observen las Bulas que la Santidad de Alejandro VI concedió á los Señores Reyes Católicos en 1.º de Setiembre de 1499; por las cuales se les concedió facultad de que siempre que requeridos los Obispos y Prelados del mal obrar de algun Cura ó Rector no lo enmendasen ó mudasen, que S. M. lo hiciese apartándeles y diputando Vicarios que cuidasen del gobierno de las almas hasta que se proveyesen los Curatos ó se enmendasen los que fuesen apartados de ellos; y que tambien se cumpla en esta Corte y las demas partes que convenga, lo dispuesto en el cap. IV, sesión 21 de reformatione, en que está prevenida la division de Parroquias en el caso y lugar que se necesite, lo cual parece preciso á lo menos en las de S. Martin, S. Sebastian, S. Justo y S. Ginés, debiendo prevenir que aunque está admitido el Concilio, no solo no hay orden para admitir las declaraciones que de algunos de sus capítulos se han hecho si que por el contrario estan contradichas, y aun algunas recogidas; y asi como es justo que se guarde lo primero, se debe resistir lo segundo por las malas consecuencias y gravísimos pleitos que de lo contrario se han seguido y están pendientes en los Tribunales, y especialmente en el Consejo.

45. *Provisiones del enemigo.* Todos los Arzobispados, Obispados, Prelacias, Dignidades y Beneficios que á presentacion de los enemigos, ó á instancia suya, el Papa haya dispensado aunque sea de motu proprio, deben ser abidos por estraños de estos Reinos; y los tales Obispados, Prelacias, Prebendas, Dignidades y Beneficios, se deben reputar por vacantes, y como tales presentarlos S. M. asi porque lo contrario sería despojarle de los legítimos derechos de Patronato que jamas se ha tolerado, como porque sería obligarle á que tubiese por Pastores de sus ovejas lobos rapaces, y en contravencion de las leyes, práctica, uso y costumbre inconcusamente observadas en España, se veria el Rey y el Reino obligados á tener en los principales empleos los mayores enemigos, lo que jamas se ha tolerado.

46 Y asi propone el Fical general que desde luego se declaren los que tales empleos y honores hayan conseguido, por

extraños de estos Reinos, que se les ocupen las temporalidades y se den los tales Arzobispados, Obispados, Prelacias, Prebendas, Dignidades y beneficios por vacantes, y se pase á la provision de todos ellos por los remedios de derecho que en este papel se han notado, ó por lo que el Consejo tubiese por mas convenientes.

47. *Religiones.* El número de Religiones y de conventos que cada una de ellas tiene en España es tan excesivo, que casi igualan sus individuos á los legos, y han cargado con las haciendas é introducido tales modas de sacar dinero, frutos y todos géneros de bienes, que casi el todo de la monarquía viene por uno ú otro medio á parar en ellos, y al mismo tiempo se ven niños y niñas huérfanas morir sin tener donde recogerse ni quien los alimente: los hospitales en tan suma miseria que no pueden curar los enfermos; las parroquias tan pobres y desiertas que casi estan yermas; la República llena de vicios, escándalos y pecados por falta de fondos para recoger mugeres pobres, perdidas, personas miserables, y pobres, y los eclesiásticos relajados por falta de seminarios, asi para educarles antes de recibir las órdenes como para moderarles sus pasiones despues de haber entrado en una carrera de tanta perfeccion: por cuyas razones y las demas que el Consejo tiene presentes, y quejas que el Reino junto en Cortes tiene hechas.

48. Propone el Fiscal general que se reformen las religiones reduciéndolas al pie en que quedaron cuando el Cardenal Cisneros las reformó, y que todas las demas que despues acá se han creado de nueve, ó reformas que se hayan introducido, y fundaciones que de nuevo se hayan hecho, siendo los fundadores naturales de estos Reinos se conserven, como las de la Compañía, y San Juan de Dios; bien que en un pie seguro y con rentas moderadas, y regla fija para que sin permiso de S. M. no puedan adquirir otras de nuevo; y que las demas reformas de San Agustin, Carmelitas, Trinitarios, Mercenarios, Franciscos, Capuchinos y otras se reduzcan á sus mátrices; y que esta reforma se egecute bajo las mismas reglas que se establecieron para otra tal en tiempo de Gregorio X en el Concilio general de Leon que se celebró el año 1171, y las fábricas, rentas, y bienes muebles raices y semovientes que de estas reformas se hallasen se apliquen á hospitales, casas de niños y niñas huérfanas, seminarios de sacerdotes, casas de misericordia para pobres, casas de penitencia para recoger mugeres perdidas, colegios donde se eduque la juventud, y otras semejantes á disposicion de S. M., para lo cual siempre que llegue el caso formará junta de Ministros y teólogos de la mayor inteligencia, virtud y práctica, ó lo mandará egecutar como se hizo con las rentas y bienes de la religion de los Templarios ó en otra mejor forma; y que porque no haya duda alguna se declare desde luego que solo se ha de permitir que en un pueblo haya una casa de religiosos y otra de re-

ligiosas de una misma orden, y no mas; que ningun pueblo que no pase de mil vecinos llanos y pecheros, no ha de poder tener mas que un solo convento, y los de mil vecinos arriba solo puedan tener un convento de religiosos y otro de religiosas de modo que en donde haya diez mil vecinos llanos y pecheros, lo mas que pueda haber sean veinte conventos.

49. *Requerimientos.* Y porque algunos de los requerimientos que el Fiscal general tiene hechos por escrito desde 29 de Noviembre próximo pasado hasta ahora son propios del asunto de este papel, pide el Fiscal general se junten á el, y se tenga todo presente para la determinacion.

(Se continuará)

Precios á que se han vendido en los ultimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuacion se espresan.

	Alfaro.	Arnedo	Calahorra.	Carriera.	Haro.	Logroño.	Najera.	Sto. Domingo.	Torrejilla
Trigo fanega rs. vn.		25 á 28				22 á 25	24 á 25	21 á 23	32 á 34
Cebada idem.		18 á 20				16 á 17	18 á 19	16 á 18	22 á 24
Alubias idem.		52 á 56				38 á 40	38 á 40	36 á 38	50 á 54
Arroz arroba.		32 á 36				24 á 26		29 á 31	36 á 38
Tocico idem.		44				88 á 90		64 á 66	50 á 54
Acete cántara.		76				3 á 4		62 á 64	60 á 64
Vino idem.		3				13 á 14		10	11 á 12
Carne libras cast. ctos.		16						12 á 13	12 á 14

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.
Calle de la Plaza frente á Portales número 981.